



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO R. C. E.	
Demandantes	Edilberto Arenas Osorio, María Victoria Sánchez Agudelo, Natalia y Sebastián Arenas Sánchez	
Demandado	Taxis y Colectivos S.C.A. (Tax y Col S.C.A.), Leasing Bolívar S. A. Compañía de Financiamiento Comercial, Wilson Alberto Salinas	
Radicado	05001 31 03 015 2007 00533 00	
Providencia	Sentencia de Primera Instancia	No.

Agotadas todas las etapas pertinentes, se procede a proferir la respectiva sentencia en este proceso ordinario de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que promovieron EDILBERTO ARENAS OSORIO, MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ AGUDELO, NATALIA y SEBASTIÁN ARENAS SÁNCHEZ contra TAXIS Y COLECTIVOS S.C.A. (TAX Y COL S.C.A.), LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y WILSON ALBERTO SALINAS.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos y Pretensiones

Expusieron los demandantes que el 6 de marzo de 2005, a la 1:00 a.m. aproximadamente, el señor Edilberto Arenas Osorio viajaba en el vehículo de transporte público de placa TRE-228 afiliado a la empresa TAX Y COL, conducido por Wilson Alberto Salinas y propiedad de Leasing Bolívar S. A., Compañía de Financiamiento comercial, cuando fue advertido por el conductor que debía disponerse a descender del vehículo porque habían llegado a la terminal de niquía y ahí terminaba el recorrido de su ruta, esto es, a la altura de la Avenida 45B con diagonal 67C aproximadamente del municipio de Bello, Antioquia.

Señalaron que cuando el mencionado codemandante se disponía a descender por la puerta trasera, en el momento en que ésta se abrió para salir, sintió un “jalonazo” tan fuerte que lo hizo soltarse del tuvo donde antes estaba sostenido esperando que el vehículo detuviera su marcha totalmente para descender de manera segura, como es

lo normal, a causa del cual salió arrojado al exterior del colectivo, cayendo de espaldas sobre el borde del andén de la vía (Avenida 45B con Diagonal 67C), haciendo que la parte trasera de su cabeza recibiera todo el golpe de la caída ya que el tronco y la cabeza quedaron sobre el andén de la vía, mientras sus piernas quedaron dentro del vehículo, golpe que le ocasionó de inmediato trauma craneal en la región occipital, siendo auxiliado inmediatamente por el conductor del vehículo y por Jader Londoño, jefe de ruta de la terminal de transporte de Niquía, quienes lo llevaron de inmediato a la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello donde lo ingresaron por urgencias, siendo atendido por el médico cirujano Carlos A. Ceballos A., quien a partir de las 2:30 a.m. le brindó los primeros cuidados intensivos hasta las 11:00 a.m. del mismo día cuando lo remitió por urgencias al Hospital San Vicente de Paúl de Medellín a causa de su delicado estado de salud.

Narraron que el actor fue sometido a cirugía, permaneciendo en cuidados intensivos por espacio de 15 días, siendo dado de alta el 20 de marzo siguiente y reingresando por urgencias el 5 de abril del mismo año debido a que presentaba emisiones purulentas en su herida, siendo hospitalizado y dado de alta a los dos días con recomendaciones específicas, las que cumplió religiosamente, hasta que entró en crisis epiléptica el 17 de marzo de 2006, siendo ingresado por urgencias al Hospital San Vicente de Paúl donde fue atendido por el neurocirujano Rafael A. Pacheco, quien controló la crisis y le dio de alta a las 10:30 a.m. de ese día.

Señalaron que el 4 de septiembre de 2006 a la 1:00 p.m., el codemandante fue nuevamente ingresado al Hospital San Vicente de Paúl para ser operado por el neurólogo Óscar E. Romero Pertuz quien le realizó una craneoplastia que le había sido previamente programada, por lo que duró hospitalizado dos días, y después de ello, el 12 del mismo mes, fue nuevamente ingresado porque presentaba salida de sangre por la herida de la reciente cirugía, lo que le fue tratado y controlado, siéndole posteriormente retirados los puntos de la cirugía y reincorporándose a su oficio de zapatero en el mes de enero de 2007.

Dijeron que el accidente no fue denunciado ni reportado por el conductor ante las autoridades de tránsito ni la empresa TAX Y COL por temor al despido, y que tampoco lo hizo el personal médico que lo atendió inicialmente. No obstante, señalaron que el actor denunció el hecho ante la Fiscalía General de la nación el 9 de octubre de 2006 cuando logró recuperarse un poco del accidente al punto que podía defenderse por su propia cuenta, y que una vez conoció del caso la Fiscalía 269 delegada de Bello, por auto del 25 de enero de 2007 profirió resolución inhibitoria de iniciar investigación penal a favor del denunciado.

Narraron los demandantes que el señor Arenas Osorio, para la fecha del accidente, se desempeñaba laboralmente de forma independiente como propietario de una pequeña fábrica de calzado, la que funcionaba con mucho éxito y contaba con servicio de

mantenimiento y reparación denominada CREACIONES OCXER, lo que le reportaba un ingreso neto, libre de gastos de empleados, insumos y administración, por valor de un millón de pesos mensuales; pero que a causa del suceso y por el tiempo que demandó su recuperación, perdió su fábrica y sus clientes, dejando de percibir desde el accidente hasta el mes de enero de 2007 la suma de 22 millones de pesos.

Agregaron que de los costos de la cirugía y hospitalización que cubrió el SISBEN en el porcentaje que le correspondía, le tocó asumir al señor Edilberto el saldo restante por la suma de \$988.780 por concepto de cuotas moderadoras o copagos, y \$440.000 para cubrir la cadena de gastos que siguieron a la convalecencia, sin contar los perjuicios morales, fisiológicos y estéticos que padeció, y los perjuicios morales sufridos por su grupo familiar.

Expusieron que Edilberto Arenas Osorio y María Victoria Sánchez Agudelo son casados, y de su unión procrearon a sus hijos Sebastián y Natalia Arenas Sánchez, conformando todos el grupo familiar que resultó afectado con el incidente, razón por la cual todos comparecen a demandar.

Con fundamento en la anterior síntesis fáctica, los demandantes pretenden que se declare que los demandados son civilmente responsables de los perjuicios por ellos sufridos con ocasión del incidente narrado, como producto de la culpa exclusiva del conductor del automotor de placa TRE228, de quien afirman fue negligente al abrir la puerta de descenso de pasajeros antes de detener completamente su marcha; en consecuencia, que se les condene al pago de los siguientes conceptos:

- A favor del señor Edilberto Arenas Osorio, \$1.428.780 por daño emergente; \$22.000.000 por lucro cesante; 100 SMMLV por daño moral objetivado; \$100 SMMLV por daño fisiológico; y 50 SMMLV por daño estético;

- A favor de los demás demandantes, esto es, la esposa e hijos de Edilberto Arenas, el equivalente a 50 SMMLV para cada uno por concepto de perjuicio moral objetivado. Además, solicitaron la actualización de la condena y el reconocimiento de intereses legales desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso.

2. El trámite y la réplica

La demanda fue admitida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín mediante providencia del 15 de febrero de 2008, proveído que fue notificado a los demandados en debida forma, quienes se pronunciaron así:

2.1. Tax y Col y Wilson Alberto Salinas

Se opusieron a lo pretendido argumentando que no existe responsabilidad extracontractual dada la imposibilidad de que el vehículo la causara daño alguno al demandante, porque cuando se presentó el incidente ya no estaba en marcha pues ya había terminado el recorrido, el automotor se encontraba parado y con freno de parada, no constituyendo por tanto un accidente de tránsito, y que tampoco podría ser responsabilidad contractual. Además, aducen que el demandante se encontraba embriagado y que fue por su estado que al bajarse se ocasionó la lesión aludida en la demanda, de ahí que consideren que simplemente en la demanda se está acomodando lo ocurrido, orden en el cual invocó las siguientes **excepciones de mérito:**

a) Ausencia de Responsabilidad, por cuanto lo ocurrido no tuvo su causa en un accidente de tránsito ni se derivó de culpa alguna del conductor del vehículo, el cual se encontraba parado por haber llegado a su destino. Atribuyeron lo sucedido al grave estado de embriaguez que presentaba el demandante, y agregan que la fiscalía no encontró mérito alguno para acusar al conductor del vehículo por la ocurrencia del hecho.

b) Buena fe del conductor, por cuanto al percatarse del hecho, fue él mismo y el jefe de rutas quienes auxiliaron al señor Arenas Osorio y lo llevaron a urgencias del municipio de Bello.

c) Enriquecimiento sin causa, por cuanto el señor Arenas no es comerciante ni cumple con los requisitos para ser catalogado como tal y su perjuicio no es real. Además que fue por él que se produjo el hecho que finalmente le produjo el daño.

d) Inexistencia de daño emergente, dada la falta de prueba de las sumas que por concepto de perjuicios causados mencionan los demandantes.

e) Falta de causa para el perjuicio, porque el daño sufrido por el actor no fue causado u originado en la actividad desplegada por los demandados, y fue él quien puso la condición para la producción del hecho donde se generó el daño.

f) Temeridad y mala fe, dado que con la demanda se quiere sacar provecho, lo que conlleva un abuso del derecho al tratar de derivar perjuicios que no existen.

g) Culpa exclusiva de la Víctima, quien en el estado de embriaguez en que se encontraba no tomó las medidas pertinentes para bajarse del vehículo perdiendo el equilibrio y cayendo en la acera.

h) Cobro de lo no debido, por cuanto no se aporta prueba de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Excepción previa:

Adicionalmente, los mencionados demandados formularon la excepción previa de Falta de competencia, excepción que fue resuelta declarándose la no prosperidad de la misma.

2.2. Leasing Bolívar S. A. Compañía de Financiamiento Comercial:

Manifestó que si bien figura como propietaria del vehículo de placa TRE 228, la tenencia del mismo fue entregado a la sociedad TAX Y COL LTDA. S.C.A. a cambio de cánones mensuales, en virtud del contrato de Leasing 001-03-010099, con fecha de inicio el 7 de febrero de 2005 y de vencimiento el 7 de febrero de 2008, por lo cual la posesión, uso, goce, guarda metarial, manejo y control del mismo se trasladaron de manera exclusiva a la tenedora y locataria, máxime que por su naturaleza dicha entidad no desarrolla la actividad de transporte.

En tal virtud, se opuso a las pretensiones de la demanda formulando las siguientes **excepciones de mérito:**

a) Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de Leasing Bolívar S. A. CFC – Ausencia de legitimación por pasiva, dado que con la celebración del contrato de leasing se le transfirió al locatario la guarda material del bien, lo que implica que es éste quien ejerce dicha guarda, lo controla, elige y vigila a las personas que lo operan bajo su subordinación o dependencia.

b) No hay creación ni realización de una actividad peligrosa por parte de Leasing Bolívar S. A., por lo tanto no existe relación de causalidad. Ello, por cuanto si bien se presume en el propietario la calidad de guardián de la cosa, ello se puede desvirtuar si el propietario prueba que no dirige la actividad considerada peligrosa y por tanto la responsabilidad recaerá sobre quien efectivamente ejerce tal actividad.

2.3 Llamamiento en garantía

Adicionalmente, los codemandados Wilson Alberto Salinas y Tax y Col Ltda. S.C.A. llamaron en garantía a la ASEGURADORA COLSEGUROS, para que con base en el contrato de seguro contenido en póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público, donde es tomadora la empresa afiliadora y asegurado el propietario del vehículo de placa TRE 228, expedida por Colseguros para una vigencia comprendida entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre de 2005, en caso de sentencia adversa a los demandados la aseguradora responda hasta por los montos y en las condiciones establecidos en la póliza.

Admitido el llamamiento en garantía y notificada la entidad llamada, ésta dio respuesta **en relación con la demanda**, oponiéndose a las pretensiones de la misma al considerarlas infundadas, y frente a ellas propuso las siguientes excepciones:

a) Imprecisión de la responsabilidad pretendida, por no concretarse en las pretensiones de la demanda el tipo de responsabilidad civil pretendida;

b) Prescripción de la acción contractual, conforme al artículo 993 del C. de Co., considerando que la responsabilidad a endilgar sería la contractual en virtud del contrato de transporte.

c) Prescripción de la responsabilidad civil extracontractual respecto de la llamada en garantía, conforme al artículo 1081 del C. de Co. por haber transcurrido dos años desde el incidente hasta la notificación de la llamada en garantía.

d) Inaplicabilidad de la solidaridad reclamada en relación con la aseguradora, cuyas obligaciones económicas están limitadas por las condiciones, límites y deducibles determinados en el contrato de seguro.

e) Causa extraña por culpa exclusiva de la víctima, en tanto fue la conducta del señor Edilberto Arenas Osorio la determinante en la causación del accidente, dado el grado de embriaguez con el que se desplazaba en un vehículo de servicio público, quedándose dormido dentro del mismo para luego despertar en la terminal de buses, completamente desorientado y con los signos motores y mentales propios de quien está alcohólico, perdiendo el equilibrio y cayendo, por la violación del deber de autoprotección.

f) Inaplicabilidad de la presunción de culpa referida en el artículo 2356 del C. C., dado que al momento del accidente el vehículo se encontraba detenido y por tanto no se estaba desarrollando una actividad peligrosa.

g) Falta de nexo causal, pues al configurarse la causa extraña, se rompe el nexo causal entre el hecho que se imputa a los demandados y los daños aludidos, por lo que a los demandantes no les asiste causa alguna para demandarlos.

h) Reducción de la eventual indemnización para que en el evento de que se consideren legítimas las pretensiones, se dé aplicación al artículo 2357 del C. C.

i) Temeridad y mala fe en el demandante por la contradicción en que incurre el demandante en su declaración ante la fiscalía y en la demanda en relación con la imprudencia del señor Wilson Alberto Salinas.

j) Ausencia de daño emergente y lucro cesante.

k) Sobrevaloración de todos los daños pues debe hacerse una demostración justa y valoración real de los perjuicios causados y no limitarse a una tasación arbitraria como la que se hace en la demanda.

l) Cualquier otro hecho constitutivo de excepción, y además coadyuvó las excepciones propuestas por los llamantes en garantía.

En relación con **el llamamiento en garantía**, dijo que la aseguradora respondería de conformidad con los límites asegurados, coberturas otorgadas y condiciones generales del contrato de seguro; además, formuló las siguientes **excepciones**:

a) Prescripción, conforme al artículo 1081 del C. de Co.

b) Limitación de la eventual obligación indemnizatoria del asegurador a los límites asegurados, coberturas otorgadas y condiciones generales del contrato de seguro en caso de demostrarse alguna obligación indemnizatoria a cargo del asegurador.

2.4 Trámite de las excepciones

De los medio exceptivos propuestos tanto en la contestación de la demanda como en el llamamiento en garantía, se corrió traslado a la parte actora, quien solo se pronunció en relación con la excepción de prescripción propuesta en el llamamiento solicitando fuera desestimada.

Posteriormente se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., la cual se realizó el 8 de noviembre de 2011 (fl. 193, C. 1). Seguidamente se decretaron las pruebas pedidas, y agotado el término para su práctica se concedió el de alegaciones, el cual fue aprovechado por las partes para insistir en la defensa de sus respectivas posiciones con similares argumentos a los plasmados tanto en el libelo introductorio como en las contestaciones de la demanda, sin que se aportaran elementos diferentes a lo que ya reposaba en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de validez y eficacia:

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, por lo que no se observa la necesidad de hacer un pronunciamiento particularizado frente a los mismos; en cuanto a la demanda en forma, cuya importancia radica en que dicho acto procesal de la parte actora determina los alcances y marca los límites del pronunciamiento final que haya de emitir el Juez, conforme al principio de congruencia que consagra el artículo 305 del C. de P. C., se observa que la misma está debidamente estructurada, que las pretensiones se derivan en debida forma de los hechos expuestos, desprendiéndose de la misma que se busca la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados *“en el ejercicio de*

actividades peligrosas”, derivándose de allí la carga que le asiste a la parte actora de probar el ejercicio de dicha actividad considerada como peligrosa, así como los hechos descritos en el libelo y la forma de su ocurrencia.

Dicho esto, se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 140 y ss. del C. de P. C., y en el artículo 29 superior en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2. Problema jurídico

Acorde con las pretensiones y excepciones formuladas, corresponde a este Despacho determinar si de acuerdo al recaudo probatorio, es factible concluir que los demandados son responsables de la ocurrencia del accidente al que se ha venido haciendo referencia, así como que el mismo ocurrió en el ejercicio de una actividad peligrosa; en caso afirmativo, si se causaron los daños relatados y con ello los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados por la parte demandante, para determinar finalmente si hay lugar a su resarcimiento y en qué monto.

Para tal efecto, y en punto a los fundamentos de derecho aplicables al asunto en cuestión, se impone referir a las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre la responsabilidad civil extracontractual, y su tratamiento cuando se da en el ejercicio de actividades peligrosas.

3. De los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas

Es sabido que la responsabilidad civil puede ser de origen contractual o extracontractual, según que, en tratándose de la primera, la lesión o daño que se imputa sea consecuencia del incumplimiento o del cumplimiento tardío o inoportuno de un contrato o que, respecto de la segunda, el resultado daño se produzca como consecuencia del delito o culpa, sin la existencia previa de un vínculo contractual.

La responsabilidad civil extracontractual encuentra su sustento en el postulado contenido en el artículo 2341 del Código Civil, que preceptúa: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Por regla general, la responsabilidad civil extracontractual únicamente puede ser fuente de indemnización cuando se encuentran debidamente acreditados o probados los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: hecho, daño, relación de causalidad y, adicionalmente, la culpa. No obstante, cuando la responsabilidad civil se origina en el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa, esto es, aquellas

que, debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica, aumentan el riesgo de producir una lesión o menoscabo a los bienes ajenos, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia¹ que *“a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud”*.

Lo anterior significa que una vez acreditado en cabeza de la parte pasiva el ejercicio de la actividad peligrosa, a excepción de la demostración de la culpa, de la cual se encuentra relevado², el demandante tiene una carga probatoria que cumplir, en lo que atañe a los demás elementos de la responsabilidad, en tanto que el presunto responsable tiene a su cargo, si pretende exonerarse de la obligación indemnizatoria que se le endilga, la prueba de que el daño no se produjo como consecuencia de la actividad peligrosa sino por una causa extraña, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima y la culpa o intervención de un tercero, que conllevan a la ruptura del nexo causal, sin el cual no hay responsabilidad.

Importa precisar que sea que opere la presunción de culpa, en el ejercicio de actividades peligrosas, con la cual se favorece al demandante, relevándolo de la prueba de la misma³ y de la que solo podrá exonerarse el demandado si prueba una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, o que por concurrir el demandante en la producción sea necesario analizar la culpa a efectos de establecer cuál ha sido la determinante o si hay lugar a la reducción de la indemnización, el demandante no se libera de la carga probatoria, respecto a la actividad, el daño y la relación de causalidad entre éstos.

4. De la Causa extraña

Dicho fenómeno, que se manifiesta bien como el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima, exige para que genere los efectos eximentes de responsabilidad, que se trate de un hecho imprevisible, irresistible y externo al agente causante del daño.

La imprevisibilidad del hecho, hace relación a la imposibilidad de anticipar las circunstancias específicas de su ocurrencia, ello según las reglas de experiencia y la cotidianidad del diario vivir, debiendo ser intempestivo, excepcional o sorpresivo⁴; y la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias o efectos, es decir, un hecho es irresistible cuando se hace

¹ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia del 17 de mayo de 2011. Exp. 2005-00345-01

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M. P.: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Sentencia del 14 de marzo del 2000. Referencia: Expediente No. 5177.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M. P.: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Sentencia del 14 de marzo del 2000. Referencia: Expediente No. 5177.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. 24 de junio de 2009. MP. William Namén Vargas. Exp. 11001-3103-020-1999-01098-01.

inevitable, por cualquier medio, contener, controlar o superar sus efectos o como lo define la Corte Suprema de Justicia, es “aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o no pudo- evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)”. (cas.civ. sentencia de 23 de junio de 2000, [sc-078-2000], exp. 5475).

Finalmente, la exterioridad se refiere a que se trate de una actividad exógena o extraña al agente, es decir, la conducta del agente no puede concurrir con el hecho irresistible e imprevisible, sino que debe ser totalmente ajeno a aquélla.

III. EL CASO CONCRETO

Tal como se expuso al momento de referir los antecedentes, los demandantes pretenden que los accionados sean condenados al resarcimiento de los daños que, según afirman, sufrió el señor Edilberto Arenas Osorio en razón del incidente ocurrido el 6 de marzo de 2005, condena que necesariamente depende de que se demuestre que son responsables civil y extracontractualmente de su ocurrencia; al mismo tiempo, la parte demandada se opone a la prosperidad de lo pretendido formulando sendas excepciones así como llamando en garantía a la aseguradora Colseguros S. A., quien también se opone a la prosperidad no solo de la demanda sino también de dicho llamamiento, formulando excepciones contra ambos.

Atendiendo a lo anterior, se impone entonces analizar, en primer lugar el aspecto de la **legitimación en la causa de las partes**, entendida ésta como “uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos”⁵ y que debe ser examinada de entrada por el juez, para lo cual debe advertirse que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción de un vehículo, conforme al alcance de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, que constituyen el fundamento normativo de la misma, la legitimación se radica, por activa, en la víctima –o víctimas- del daño a efectos de que se le reparen, integralmente, los perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia directa de éste; y por pasiva, en el sujeto que con sus acciones u omisiones ocasionó el daño, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que, conforme a la jurisprudencia, le asiste no solo al conductor del automotor, sino también al propietario o tenedor del mismo y en casos específicos, a la empresa afiliadora, en caso de que exista.

⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, sentencia SC2642-2015 del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015). Ref.: n° 11001-31-03-030-1993-05281-01

El conductor, está llamado a responder como ejecutante de la actividad peligrosa, dado que es quien la desempeña de manera directa al poner en funcionamiento y conducir el artefacto potencialmente dañino.

Respecto al propietario, la responsabilidad se predica en razón de su calidad de guardián que sobre las cosas se presume, excepto cuando ‘*demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...*’ (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de mayo de 1972); de tal manera que si no se acredita que hubo desprendimiento de la guardia, así hubiera sido otra la persona que ejecutó la actividad peligrosa y, por ende, causó el daño, la vinculación del propietario devendrá imperiosa e, incluso, supondrá su condena solidaria con el causante material del daño.

En relación con la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo que ocasionó el daño, tiene claramente establecido la Corte Suprema de Justicia, tal como lo señaló en **Sentencia de 17 del mayo de 2011, radicación n. 2005-00345-01**), lo siguiente:

“Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte. (...) En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios (...)” (Resalto y subrayado extratexto)

Finalmente, respecto de la aseguradora, ésta es llamada en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubre el vehículo causante del daño, conforme al artículo 1133 del C. de Co., y por tanto es diáfano entender que su deber de resarcimiento se encuentra limitado a los términos del mismo.

De tal manera que, como es propio de las obligaciones solidarias, le queda al actor la opción de elegir si demanda a todos los civilmente responsables o sólo a alguno o uno de ellos.

Teniendo claros los parámetros para la legitimación en la causa en este tipo de procesos, se tiene que como demandantes fungen: EDILBERTO ARENAS OSORIO, quien como persona que resultó afectada en su humanidad con ocasión del incidente referido en este proceso, deriva de dicha circunstancia el interés legal que le asiste para acudir a la judicatura en procura del resarcimiento de los perjuicios que afirma le fueron ocasionados; por su parte, MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ AGUDELO, NATALIA y SEBASTIÁN ARENAS SÁNCHEZ, comparecen afirmando ser la

esposa e hijos del mencionado Arenas Osorio, calidad que acreditan con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento que reposan a folios 3 a 5 del cuaderno principal, con los cuales se demuestra dicho parentesco.

Es de anotar que conforme se desprende del registro civil de Natalia Arenas Sánchez, su nacimiento se produjo el 25 de marzo de 1995, lo que significa que si bien para el momento de presentarse la demanda no había adquirido aún la capacidad legal para comparecer por sí misma al proceso, haciéndolo a través de su madre según se desprende del poder conferido, para este momento puede afirmarse que desde el 25 de marzo de 2013 adquirió la mayoría de edad y con ello la capacidad, cesando a partir de allí la representación que venía ejerciendo en su nombre la señora María Victoria Sánchez Agudelo, por lo que para cualquier actuación en este proceso debe ejercer en debida forma el derecho de postulación a través de un apoderado judicial a quien le confiera poder, o ratificando el que tiene el abogado que viene representando a la parte actora.

No obstante, conforme a lo planteado se entiende acreditada la **legitimación en la causa por activa** y el interés para obrar que le asiste a los demandantes.

En cuanto a la **legitimación en la causa por pasiva**, debe partirse de que en la demanda se está pretendiendo la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de una actividad peligrosa. De ahí que en relación con el codemandado Wilson Alberto Salinas, de quien se dice era el conductor del vehículo al momento del incidente, la prueba de tal afirmación únicamente la constituye la afirmación del hecho ante la fiscalía por parte del codemandante Edilberto Arenas Osorio, aunado a la declaración que aceptando el mismo se presentó por parte del directamente implicado, al momento de absolver el interrogatorio de parte ante el Juzgado Quince Civil del Circuito, conforme reposa a folios 1 y 2 del C. 4., lo cual no fue rebatido en momento alguno por los demás codemandados.

Ahora bien, con el historial del vehículo de placa TRE 228 que reposa a folio 19 del cuaderno principal, se tiene por acreditada la calidad de propietaria que sobre dicho estaba radicada en cabeza de Leasing Bolívar S. A. para el momento de ocurrencia de los hechos, así como la AFILIACIÓN a la empresa demandada TAXYCOL Ltda. S. C. A., circunstancia que por si sola permite que la demanda se dirija contra la empresa afiliadora conforme a lo explicado anteriormente.

Así, los demandados están llamados, en principio, a responder por los eventuales perjuicios ocasionados con el referido rodante, en sus calidades de conductor, propietario y empresa afiliadora, quedando así cumplido el presupuesto material de la legitimación en la causa e interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

Pasando a la prueba de la **ocurrencia del hecho**, debe advertirse que la documentación que se aportó al proceso por las partes en copia simple y que no tenga el carácter de documento privado proveniente de ellas, si bien no cumple los requisitos exigidos en el artículo 254 del C. de P. C. en relación con el valor probatorio de las copias, la misma será apreciada y valorada teniendo en cuenta que la parte que los aporta reconoce con ello su autenticidad, sumado a que su contenido no fue cuestionado o tachado por la contraparte en las oportunidades legalmente dispuestas para ello.

Además, porque en relación con los documentos que tengan el carácter de privados, así lo dispone el inciso 4º del artículo 252 ibídem.

En ese orden, analizando el Registro de Urgencias y Hospitalización que aparece a folios 20, en conjunto con el contenido de la denuncia formulada por el señor Edilberto Arenas Osorio cuya copia aparece a folio 72, y además según lo que se desprende del interrogatorio de parte formulado al señor Wilson Alberto Salinas, el cual reposa a folio 1 y 2 del cuaderno No. 4, puede inferirse que efectivamente el día señalado como de ocurrencia del accidente, el codemandante sufrió una caída hacia atrás golpeándose en el cráneo en la región occipital, desprendiéndose de lo anterior que ello ocurrió el día 6 de marzo de 2005 en las primeras horas de la mañana.

Ahora bien, en relación con la forma en que ocurrió el suceso, la cual resulta determinante para establecer si hay lugar a endilgar alguna responsabilidad a la parte demandada, es escaso el acopio probatorio en tanto únicamente reposa en el expediente la copia de la denuncia formulada por el codemandante Edilberto Arenas Osorio, quien resultó afectado en su humanidad, denuncia que interpuso ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad Cuarenta y Nueve Local de Fiscalías de Bello, la cual reposa a partir del folio 72 del cuaderno principal, observándose que fue rendida de manera voluntaria y que recoge su apreciación directa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el hecho en el que se vio afectado, la que si bien fue interpuesta por él el 9 de octubre de 2006, esto es, casi 18 meses después de la ocurrencia del incidente, no deja de ser el relato más próximo al evento y el que recoge con mayor fidelidad y de la fuente directa las circunstancias que lo rodearon, constituyéndose dicha exposición en una confesión de su parte respecto a lo acaecido.

Conforme se puede extractar de lo que manifestó en dicha denuncia, el día de los hechos el señor Arenas Osorio había ingerido con un compañero de trabajo unas cervezas, concretamente tres cada uno, según lo dejó claramente expuesto, posterior a lo cual tomaron un colectivo en dirección a Bello, el cual era conducido por el codemandado Wilson Alberto Salinas; relató que su compañero de trabajo se quedó en el parque, y que él se quedó dormido pasándose del sitio en el que debía bajarse como lo admitió al momento de rendir interrogatorio de parte ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín.

Relató además en dicha denuncia que se bajó en la Terminal de Transportes de Bello, porque el conductor del vehículo en el que se transportaba lo despertó, y que cuando se estaba bajando por la puerta de atrás, sufrió una caída quedando medio cuerpo de la cintura hacia los pies dentro del colectivo y el otro medio cuerpo fuera del colectivo, golpeándose la cabeza y siendo trasladado por el conductor y el jefe de rutas al hospital.

Resulta bastante relevante además, que más adelante, al interrogársele acerca del motivo de su caída al momento de bajarse del vehículo, dijo: **“Estaba dormido y cuando Wilson me despertó no me sentí bien ubicado y al bajarme me caí.”**

Es de resaltar que en aquella diligencia cuando se le interrogó respecto a si sabía manifestar si la causa del suceso había sido imprudencia, impericia o actitud acelerada del conductor para con él al momento de bajarse, dijo no saber manifestarse al respecto.

Además de lo anterior, se tiene también lo declarado por el codemandado Wilson Alberto Salinas, quien al momento de absolver el interrogatorio ante el Juzgado Quince Civil del Circuito conforme consta a folios 1 a 3 del cuaderno 4, fue claro al describir de manera lógica e hilada la forma como se presentó el incidente del cual fue testigo directo, sin que se aprecie que la parte actora desvirtuara o desmintiera en momento alguno su dicho. Así, de su exposición se desprende lo siguiente:

“Cuando abrí la puerta trasera del vehículo ya había detenido la marcha por completo, porque me encontraba en la Terminal y se supone que ahí los pasajeros restantes descienden todos del mismo, incluso antes de abrir la puerta ya había accionado el freno de seguridad que es el que garantiza que el vehículo esté totalmente quieto y frenado durante el parqueo. Además, el vehículo se encontraba a muy pocos centímetros de distancia de la acera.”

“El señor Edilberto se encontraba dormido en uno de los puestos del lado izquierdo del vehículo, justo en frente a la puerta trasera, yo lo llamé repetidamente desde mi puesto, pero él al parecer no me escuchó y yo al no ver reacción alguna abandoné mi puesto para ir a tratar de despertarlo como es el procedimiento normal en estos casos. Cuando él despertó le manifesté que estábamos en la terminal y le pregunté si estaba ubicado en el espacio, él contestó que sí, se incorporó en actitud de descender del vehículo, entonces yo dí un paso atrás para que pudiera bajar y cuando lo intentó perdió el control del cuerpo y ocurrió la caída.”

En ese orden, las anteriores manifestaciones de quienes percibieron de manera directa el incidente, al ser confrontadas con lo expuesto en la demanda y con lo declarado posteriormente por el señor Edilberto Arenas Osorio al momento de absolver

interrogatorio de parte ante el Despacho (fl. 2 y 3 del C. 5), permiten apreciar un notorio interés de la parte actora en distorsionar desde el líbello la forma en que ocurrieron los hechos, pues la manera en que allí se describen los mismos no guardan conformidad con la secuencia lógica de sucesos que se desprende del examen de las declaraciones antes referidas, además de que se logran advertir algunas inconsistencias que restan confiabilidad respecto a lo expuesto en la demanda.

Para empezar, debe tenerse en cuenta que lo expuesto en el hecho tercero de la demanda coincide con lo que se desprende de las exposiciones antes referidas en cuanto a que el codemandante fue advertido por el conductor que debía descender del vehículo porque habían llegado a la terminal de níquía y ahí terminaba el recorrido de la ruta, sin embargo, allí se omite indicar que para lograr dicha advertencia, el señor Arenas Osorio tuvo que ser despertado ya que se encontraba dormido e incluso por ese estado se había pasado del lugar donde debía bajarse tal como lo manifestó al absolver el interrogatorio de parte.

En cuanto a lo expuesto en el hecho cuarto respecto a que al disponerse a descender por la puerta trasera, el señor Arenas Osorio sintió un “jalonazo” tan fuerte que lo hizo soltarse del tubo donde estaba sostenido esperando que el vehículo detuviera su marcha totalmente para descender de manera segura, tal exposición contradice en sana lógica lo que se desprende de las declaraciones antes reseñadas tal como se pasa a explicar.

En primer lugar, se reitera que el codemandante declaró haberse quedado dormido, lo que motivó que se pasara del lugar donde debía bajarse, permaneciendo en ese estado incluso hasta llegar a la terminal, al punto que para descender del vehículo por haber terminado el recorrido, tuvo que ser despertado por el conductor tal como ambos lo afirmaron. Por lo tanto no resulta admisible la condición que se sugiere en la demanda respecto a que estaba sostenido de un tubo esperando que el vehículo detuviera su marcha totalmente para descender, por cuanto ello implicaría que se encontraba alerta y vigilante, no siendo esa su real condición anímica.

De ahí que tampoco resulte admisible lo afirmado respecto a que cuando la puerta se abrió el señor Arenas Osorio sintió un jalonazo que lo hizo soltarse del tubo donde estaba sostenido, pues ello implicaría que hubiera ido recostado a la puerta trasera, lo que necesariamente requeriría que estuviera viajando de pie, circunstancia que al no ser relatada en el líbello no puede ser siquiera contemplada como posibilidad, siendo más admisible y coherente que, tal como lo señaló el conductor del vehículo, *“El señor Edilberto se encontraba dormido en uno de los puestos del lado izquierdo del vehículo, justo en frente a la puerta trasera.”*, lo que además coincide con el dicho del señor Arenas cuando en su relato al momento de interponer la denuncia, fue claro al manifestar que *“Estaba dormido y cuando Wilson me despertó no me sentí bien ubicado y al bajarme me caí.”*

Resta insistir en que la secuencia de actos realizados por el señor Wilson Alberto Salinas, según se desprende del interrogatorio de parte que absolvió, desde las reglas de la experiencia y la sana crítica resulta clara, lógica y coherente, sin que en su exposición se adviertan inconsistencias, incoherencias o ánimo de tergiversar la verdad, máxime que en ningún momento lo que manifestó fue tachado, cuestionado o desmentido por la parte actora.

Partiendo de que el acogimiento de una pretensión de responsabilidad civil extracontractual, depende de que en el proceso se acredite plenamente una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, aducida por el reclamante como generadora del perjuicio, resulta claro que en este caso no existe elemento alguno que brinde certeza respecto a que en el actuar del señor Wilson Alberto Salinas, conductor del vehículo en el que se movilizaba el señor Edilberto Arenas Osorio, hubo alguna negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento de normas que fuera la causa determinante de la caída sufrida por este último.

Es más, no se encuentra demostrado siquiera que para el momento del accidente el vehículo se encontraba en movimiento, pues todo indica que se había detenido y la puerta trasera ya se encontraba abierta, resultando admisible la versión del señor Salinas de que para despertar al señor Arenas Osorio se vio compelido a retirarse del puesto del conductor a fin de desplazarse en el interior del vehículo hasta el lugar en donde aquél se encontraba dormido para despertarlo y que se bajara, ya que el recorrido había culminado, por lo que tampoco podría admitirse de que se estaba ejerciendo una actividad peligrosa.

Adicionalmente, no puede dejarse de lado que al proceso se arrimó en copia la resolución inhibitoria proferida por la Fiscalía Seccional, Unidad Delegada ante Juzgados Penales Municipales en Transición, en el trámite de la investigación adelantada contra el señor Wilson Alberto Salinas por el delito de Lesiones Culposas en cabeza del ofendido Edilberto Arenas Osorio, decisión que reposa a folios 76 a 78 del cuaderno principal, decisión en la que se deja sentado que el escaso acopio probatorio solo permite concluir que en cabeza del acá codemandante existió un obrar irreflexivo al no observar la diligencia y el cuidado debidos antes de disponerse a bajar del vehículo, lo que pone de manifiesto un comportamiento imprudente y descuidado de su parte que seguramente incidió en la causación del resultado lesivo, lo que constituye una culpa de la víctima como causal excluyente de antijuridicidad o culpabilidad.

Si bien la mencionada decisión en torno a la inexistencia de una actuación tipificada como delito en el artículo 120 del C. P. no incide en punto a determinar la responsabilidad civil que aquí se analiza, los argumentos que motivaron la misma son plenamente compartidos por este Despacho, por cuanto conforme a lo analizado la causa última del accidente no la constituyó el actuar activo o pasivo del señor Wilson

Alberto Salinas, sino la misma imprudencia y descuido del señor Edilberto Arenas Osorio en relación con su auto-cuidado, sin que sea posible endilgar al conductor del vehículo la responsabilidad por la desubicación temporo-espacial y descoordinación motriz producida en el demandante por despertar de su letargo luego de ingerir bebidas alcohólicas como confesó haberlo hecho.

Ello por cuanto los medios de convicción que obran en el plenario, relacionados con el momento y la forma como se dieron los hechos, valorados tanto individualmente como en su conjunto, conforme al principio de la sana crítica y atendiendo a su oportunidad y conducencia, solo permiten arribar a esa conclusión de que el resultado dañoso se produjo o tuvo lugar por la culpa exclusiva de la víctima, siendo su propio actuar imprudente al librar al azar su integridad personal, la causa eficiente y determinante para la ocurrencia del accidente y la producción del daño consistente en el golpe sufrido en la cabeza por el señor Edilberto Arenas Osorio.

De ahí que al encontrarse probada la “culpa exclusiva de la víctima” en la ocurrencia del hecho dañoso, se impone exonerar a los demandados de toda responsabilidad en este hecho, siendo por tanto innecesario pronunciarse sobre los demás aspectos de la responsabilidad civil invocada, excepciones formulados y acción revérsica planteadas, por disponerlo así de manera expresa el artículo 306 del C. de P. C.

En consecuencia, se desestimarán las pretensiones, y por las resultas del proceso ha de condenarse en costas a la parte actora a favor de los demandados, exceptuando de dicha condena al señor Edilberto Arenas Osorio, a quien previa solicitud le fue concedido el amparo de pobreza de que trata el artículo 160 del C. de P. C., conforme se desprende del folio 249 del cuaderno principal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones en este proceso ordinario de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que promovieron EDILBERTO ARENAS OSORIO, MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ AGUDELO, NATALIA y SEBASTIÁN ARENAS SÁNCHEZ contra TAXIS Y COLECTIVOS S.C.A. (TAX Y COL S.C.A.), LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y WILSON ALBERTO SALINAS, conforme a lo expuesto en los fundamentos de esta decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora a favor de los demandados, advirtiéndole que se exceptúa de dicha condena al señor EDILBERTO ARENAS OSORIO en virtud del amparo de pobreza que le había sido concedido.

Líquidense las costas por Secretaría, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHI
JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El fallo que antecede se notifica por anotación en estados
No. 014 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 8 de 2 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria